

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

**I**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de esta ciudad condenó a G D M a la pena de prisión perpetua como coautor del delito de homicidio cometido en perjuicio de A D S , calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género -artículo 80, incisos 4° y 11, del Código Penal- (sentencia del 18 de junio de 2018 en la causa n° 62.182/2015, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial).

A su turno, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó la condena y -por mayoría- modificó la calificación del hecho, al que encuadró sólo en el segundo de esos supuestos (pronunciamiento del 2 de octubre de 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al efecto, el magistrado que presidió el acuerdo se remitió a las consideraciones y valoraciones que formuló la juez del tribunal oral que, en disidencia, había estimado inaplicable aquella primera agravante en la sentencia de condena. En ese sentido, compartió la interpretación que allí se había efectuado de la conducta descrita en el citado inciso 4° como un obrar prejuicioso o discriminatorio, en el que el odio constituye una reacción frente a la elección de un tercero por pertenecer o creerlo perteneciente a un grupo, y atenta contra su autonomía y dignidad (página 17). Y en este punto coincidieron con aquél sus colegas, al considerar que “*para subsumir la conducta de M en el inciso 4° del art. 80 del Código Penal, se debió haber acreditado que M mató a S motivado en el odio hacia su identidad sexual*” (voto de la

magistrada que se pronunció en segundo lugar, al que se remitió quien lo hizo a continuación; páginas 45 y 53, respectivamente).

Asimismo, y aunque quedó en minoría en cuanto a la calificación legal del hecho (pues estimó aplicable la agravante del inciso 2° del artículo 80 del Código Penal) el vocal del *a quo* que votó en primer término convino con la citada juez en que la evaluación de la prueba producida en el juicio no permitía tener por acreditado que M hubiese actuado con el grado de violencia que los acusadores y la mayoría del tribunal oral consideraron característico de la referida agravante; ni que las lesiones hubieran sido dirigidas a los rasgos propios de la identidad de la víctima como mujer travesti; que el nombrado hubiera proferido en alguna oportunidad expresiones transfóbicas o de odio hacia el género de aquélla; y que el hecho hubiese coincidido con un día significativo para el colectivo LGBTI o S estuviese participando en ese momento en un evento especial de celebración de ese grupo (páginas 22/23). A esas conclusiones también se remitieron sus colegas, quienes añadieron que *“sobre la base de los extremos acreditados durante el juicio, comparto en que, en este caso, no existen datos de que M fuera transfóbico, y, en el supuesto en que en su entorno, hipotéticamente, hubiese habido personas humanas que si lo fueran, no puede atribuirse esta actitud o modo de pensar a él. En el hecho, este extremo ‘odio de género’, así como cualquier otro tipo de odio debe ser comprobado a partir de actos que revelen la motivación en la persona sometida a proceso, para cometer el homicidio”* (páginas 45 y 53, respectivamente).

Contra esa resolución, el fiscal interviniente y la titular de la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres de este Ministerio Público dedujeron, en conjunto, recurso extraordinario federal

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

## II

A. Los apelantes sostuvieron -en escueta síntesis- que el artículo 80, inciso 4°, del Código Penal, es reglamentario del “*deber del Estado de prevenir, investigar, erradicar, sancionar y reparar actos discriminatorios, en especial, aquellos que expresan patrones de violencia discriminatoria (arts. 16 y 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2 inciso b, 5 inciso a) de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); artículos 1, 2 y 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), a la luz de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Naciones Unidas y los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) ACNUDH/ONU Mujeres*”.

Sobre esa base, sostuvieron que en el *sub examine*, al desechar la aplicación de la figura del homicidio agravado por odio a la identidad de género, el *a quo* pasó por alto el contexto de discriminación y violencia que sufrió D S por su identidad travesti, e incumplió de ese modo con los deberes establecidos en el artículo 7°, incisos “b” y “c”, de la “*Convención de Belém do Pará*”, el artículo 9° -en relación con

la Recomendación General n° 9- de la CEDAW, y la “*Convención para la Prevención y Sanción de Delito de Genocidio*”.

Apoyados en el informe “Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36, 12 noviembre 2015-, agregaron que “*de lo que se trata entonces en esta clase de crímenes, según la CIDH, no es de la motivación subjetiva individual del autor, sino de la situación estructural de discriminación y violencia social que la víctima, y el colectivo vulnerado del que forma parte, padecen, pues es esa situación estructural la que favorece, promueve y facilita el ataque a su vida o integridad física. Si nos tomamos en serio que el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal debe captar los crímenes discriminatorios, que el término odio utilizado en la ley alude en rigor al prejuicio como estructura social, entonces aquel tipo penal no puede ser interpretado como un crimen vinculado con razones subjetivas, individuales del autor, como lo propone la Sala I de la CNCCC. Se trata, por el contrario, de interpretarlo como una defensa penal reforzada dirigida a proteger a ciertos colectivos históricamente vulnerabilizados, marginalizados, estigmatizados, porque sus vidas están en situación de mayor peligro que las del resto de la población*”.

Finalizaron su planteo sobre esta cuestión destacando que la citada Comisión, en su informe “*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*” (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019, parágrafos 53 y ss) ponderó la sentencia de condena dictada por el tribunal oral en el presente, por la que se reconoció que el homicidio de D S estuvo motivado por su triple condición de mujer, persona trans y activista de los derechos de las personas trans, miembro del equipo del

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediante violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

Programa de Diversidad Sexual del INADI, líder de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays y Bisexuales (ILGA) y dirigente del Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL); y que el delito cometido por M constituyó un crimen motivado por el odio de género que entraba en una categoría de agravación, y que correspondía denominarlo como “*travesticidio*”.

**B.** Además de fundar en esos términos la materia federal que estiman involucrada en la omisión de calificar la conducta del condenado en el supuesto del inciso 4° del artículo 80 del Código Penal, los recurrentes sostuvieron que el pronunciamiento merece ser descalificado, asimismo, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, desde que la conclusión acerca de la ausencia de los elementos típicos en el caso fue consecuencia del apartamiento de las constancias de la causa y de una valoración parcial de la prueba que desatendió las pautas de apreciación señaladas en instrumentos y recomendaciones internacionales sobre la materia.

Al respecto, destacaron el “Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, elaborado por la ONU -a través de su “Entidad para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres”- en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cuanto, con particular referencia al femicidio transfóbico, señala -en sus párrafos 155 y 156- que “*...las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que impone la cultura. (...) Como se percibe que su situación no se puede corregir al no tratarse de una ‘conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado’, sino que es una posición estructural y*

*radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio. Por esta razón, la muerte se ocasiona con una gran violencia y está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia. Estas circunstancias hacen que los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios sean aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género (...)*”.

Expresaron también que “*el ‘Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)’ del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN nro. 31/2018- (que recoge las pautas de investigación establecidas en el Modelo de Protocolo de ONU, adaptando los contextos femicidas regionales a la situación de nuestro país) destaca al identificar los signos e indicios de los contextos de transfemicidios/travesticidios, especialmente que las ‘...agresiones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida)’.* Incluso se indica como una modalidad específica el ataque dirigido a los signos de femineidad de la víctima, ‘se verifican agresiones mediante apuñalamiento (...) pueden tomar formas específicas, como la perforación de los implantes de silicona...’ (Protocolo MPF página 81)”.

Sostuvieron además que el pronunciamiento apelado pasó por alto que “*el crimen de D se produjo en el contexto social de discriminación y violencia generalizada contra las personas travestis que la CIDH describió en su informe ‘Violencia contra las personas LGBTI en*

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediante violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

*América, ya citado, en los siguientes términos: ‘...las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y cuerpos diversos, legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. La violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que, de hecho, castigan las sexualidades, identidades y cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina’’. Al respecto, agregaron que si bien dos de los jueces hicieron una referencia a la discriminación y violencia estructurales que sufren las travestis por su identidad de género “no conectan, sin embargo, ese dato con los elementos objetivos del modo de ejecución del crimen que nos ocupa, ni advierten que el escenario de éste expresa cabalmente algunas de las formas de esa violencia discriminatoria”.*

En relación con el hecho atribuido a M , los recurrentes refirieron que “*el crimen de D S fue tremendamente cruel y se perpetró con un altísimo grado de violencia. Dos agresores la redujeron a golpes de puño, la patearon estando en piso, le pisotearon el rostro y el cuerpo, la golpearon con elementos contundentes y la laceraron con 5 restos de vidrios rotos. Teniéndola a su merced en el piso y munidos del arma homicida, no la ultimaron inmediatamente; se tomaron su tiempo, le ataron las manos y los pies y la amordazaron; recién entonces se dedicaron a apuñalarla reiteradamente con un cuchillo de cocina de gran tamaño. Como lo expusimos durante el debate, y exhibimos en el memorial*

*presentado ante la CNCCC...estas puñaladas fueron dirigidas a zonas del cuerpo de D que expresaban su identidad travesti. Le tajearon el rostro (que además desfiguraron a patadas), la apuñalaron una vez en la zona de los glúteos, y dirigieron múltiples puñaladas a la zona de sus pechos. Dos de estas últimas estocadas dejaron pequeñas heridas sobre las mamas de D, aunque no llegaron a penetrar en su cuerpo merced a la férrea resistencia que (aún en inferioridad de condiciones) ella oponía. Mostramos también que cuanto menos otras seis puñaladas fueron dirigidas a los senos de D pero no alcanzaron su objetivo, pues ella (a pesar de las ligaduras en sus muñecas), logró cubrirse de estos ataques con sus brazos, donde quedaron ‘lesiones defensivas’ que evidencian la brutalidad y la dirección del ataque”. A pesar de ello, añadieron, “ninguno de los jueces ni la jueza relacionaron esta violencia extrema, ni los signos concretos de un ataque dirigido a las partes del cuerpo que expresaban la identidad travesti de D, con una manifestación de aversión o desprecio hacia su identidad de género”.*

Criticaron, asimismo, que el *a quo* hubiese sostenido que “no existían pruebas de que M haya expresado (antes, durante o después del hecho) insultos o agresiones verbales o escritas que dieran cuenta de su desprecio hacia la identidad de género de la víctima”. Al respecto, los apelantes expresaron que “omiten considerar que, como la Fiscalía explicó en su memorial y sostuvo durante la audiencia, el acusado sí había realizado esta clase de manifestaciones denostativas en su declaración indagatoria rendida durante la etapa de instrucción (fs. 1680/1685). Si esas manifestaciones no se incorporaron al juicio fue porque el TOCC N° 4, a partir de una arbitraria interpretación de la regla contenida en el artículo 378, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, sólo dio lectura a una parte de esa indagatoria durante el

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

*debate. La fiscalía solicitó expresamente que se leyera completa aquella declaración y, ante la decisión adversa del tribunal, hizo reserva de recurrir en casación (ante la eventualidad de que la ausencia de dicha prueba condujera a excluir la agravante del artículo 80, inc. 4°, del Código Penal). Si bien la exclusión arbitraria de esta prueba no surtió efecto en la sentencia del TOCC 4 (que aplicó la agravante aún sin valorar estas manifestaciones de M ), aquella reserva se mantenía latente y exigía que la Cámara de Casación -en caso de entender que estas manifestaciones podían ser dirimentes para resolver el caso- se abocara a analizar si el Tribunal de juicio las había excluido fundadamente o no de la prueba de cargo. Durante la audiencia celebrada con los Jueces de la Sala 1 de la CNCCC, de hecho, la jueza nos consultó en relación con este punto y explicamos cabalmente nuestra posición. Lo mismo ocurrió con la exclusión del plexo probatorio de un manuscrito de puño y letra que el sr. M remitió voluntariamente al TOCC 4, al solicitar su excarcelación, en el que se refería tanto al hecho imputado como a las características de su relación con D ”.*

En tales condiciones, los apelantes afirmaron que el *a quo* omitió referirse a ese planteo que formularon y mantuvieron debidamente en relación con la decisión del tribunal oral de excluir elementos que contendrían expresiones transfóbicas por parte de M , pese a que ello resultaba de especial relevancia teniendo en cuenta que en el pronunciamiento impugnado se sostuvo que la falta de prueba sobre ese aspecto contribuía al rechazo de la calificación aplicada por el tribunal oral en los términos del artículo 80, inciso 4°, del Código Penal.

Por último, refirieron que el pronunciamiento apelado “*desatiende también otra serie de pautas que los instrumentos*

*internacionales que venimos invocando exigen tener en cuenta para caracterizar a la violencia por prejuicio contra personas LGBTI. Nos referimos por una parte al papel de D S como defensora de los derechos humanos y líder indiscutible del colectivo travesti. Un enfoque interseccional de las violencias específicas contra personas LGBTI exige considerar particularmente estos aspectos, pues de ellos se desprende el tremendo impacto que un crimen como el que nos ocupa genera sobre el colectivo al que la víctima representaba (cfr. Informe de la CIDH OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 2015, ya citado, Parágrafos 335 y 339). Por la otra, cuando la sentencia afirma que el crimen de D tampoco coincidió con una fecha significativa para la comunidad de la que ella formaba parte, parece no haber advertido que el hecho se produjo exactamente el mismo fin de semana en el que, en la Ciudad de Mar del Plata, se desarrollaba el Encuentro Nacional de Mujeres del año 2015”, en el que aquélla hubiera tenido un papel principal en la presentación de la ley de la provincia de Buenos Aires n° 14.786 (de cupo laboral travesti-trans) cuya sanción había promovido.*

En ese sentido, sin perjuicio de insistir en que la figura penal atribuida a M “es fruto y consecuencia directa de la discriminación y violencia estructural que sufren las travestis por su identidad de género en nuestra sociedad...no nos enfrentamos a la conducta individual de un sujeto transfóbico o transodiante, sino a un entramado social complejo que coloca a las travestis en una posición de particular vulnerabilidad frente a la violencia letal, del cual este crimen es una expresión, por cuanto su comisión fue posible en razón de las condiciones de riesgo propiciadas por ese contexto de discriminación estructural”, expresaron también que “aun cuando el caso fuera visto a la luz de una interpretación más acotada del alcance del artículo 80, inc. 4°,

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediante violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

*del Código Penal, limitándolo únicamente a aquellos supuestos en los que el autor, a través del hecho, hubiera exteriorizado un sentimiento subjetivo individual de repulsa u odio contra la víctima, por su raza, religión, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, los hechos del caso justificaban sobradamente que se aplicara la figura”.*

Agregaron que la extrema brutalidad del ataque, su modalidad y las zonas de su cuerpo a las que estuvo dirigido eran expresivos de ello, sin perjuicio de que -como antes fue mencionado- existen documentos de los que surgen las manifestaciones de desprecio por parte del acusado respecto de la identidad de género de la víctima, y que fueron arbitrariamente excluidos del debate por decisión del tribunal oral.

### III

Advierto que sin necesidad de ingresar en el análisis de la materia federal que se alega por haberse dejado de lado la agravante del inciso 4° del artículo 80 del Código Penal, cuya aplicación se reclama, la tacha de arbitrariedad que también se invoca determina su examen previo por cuanto ante la existencia de tal anomalía no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 321:407; 339:683 y 1520; 340:1252; 344:329 y 2629, entre muchos otros).

En esa inteligencia, observo particularmente atendible la objeción en cuanto a la evaluación que desarrolló el *a quo* acerca de la presencia o ausencia del elemento subjetivo en el caso concreto.

Si bien la impugnación remite en este aspecto al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas, como regla y por su naturaleza, al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a ese principio cuando, como en mi opinión ocurrió en el *sub*

*lite*, se ha violado la exigencia de que los fallos sean fundados (Fallos: 303:1148, entre muchos otros) y se ha omitido considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución del caso (Fallos: 317:638; 330:4459 y 339:408, entre muchos más).

En efecto, los representantes del Ministerio Público se agravieron del rechazo, por parte del tribunal oral, de la solicitud de incorporar por lectura la declaración indagatoria completa que M prestó en la etapa de instrucción, de la que -dijeron- surgen expresiones de desprecio hacia el género de la víctima -ver la página 5 del citado fallo de tribunal oral-. Agregaron que esa decisión fue resultado de una arbitraria interpretación del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación que llevó a la lectura parcial de la declaración, por lo que formularon oportuna reserva de impugnarla mediante recurso de casación, aunque luego no lo dedujeron por la ausencia de un perjuicio concreto a su pretensión debido a que la sentencia de condena, en definitiva, aplicó la calificación que habían postulado. Añadieron que, no obstante, aquella objeción y el interés del Ministerio Público en la cuestión permanecían vigentes, al punto que durante la audiencia que se desarrolló en la instancia casatoria la juez los consultó al respecto y reiteraron cabalmente su posición. Indicaron, además, que similar situación se presentó por la exclusión de un escrito que M remitió al tribunal oral para solicitar su excarcelación, en el que se refirió tanto al hecho atribuido como a las características de su relación con la víctima.

A mi modo de ver, en el marco de la evaluación que el *a quo* hizo de la prueba con el objeto de establecer la posibilidad de subsumir el hecho atribuido dentro del inciso 4° del artículo 80 del Código Penal, aquel planteo -mantenido en vigencia por los recurrentes- resultaba conducente para la correcta solución del caso, desde que en el

Recurso Queja n° 2. Incidente n° 9. Imputado: M , G D s/  
homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.  
Víctima: S , A D y otros.  
CCC 62182/2015/TO01/9/2/RH3



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

pronunciamiento se destacó la importancia que al efecto tienen eventuales expresiones de odio proferidas por el acusado respecto del género de la víctima (ver archivo digital de la citada sentencia del 20 de octubre de 2020, página 45 del voto de la juez Llerena, al que adhirió el juez Bruzzone, e incluso página 23 del emitido por el juez Rimondi, que quedó en minoría).

La importancia de la cuestión surge también del citado informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 12 de noviembre de 2015, en cuanto sostuvo que insultos o comentarios realizados por el supuesto responsable, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la víctima -entre otros elementos- podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio (parágrafo 504).

Si bien el *a quo* consideró relevante que se acredite de algún modo la ultraintención que juzgó necesaria para la agravante, omitió dar tratamiento al pertinente planteo de la fiscalía en tal sentido, pues a fs. 15/16 de dicha resolución se limitó a mencionar de manera superficial únicamente los cuestionamientos que la defensa de M había formulado contra la valoración de su declaración indagatoria, y rechazó considerarlos por ausencia de gravamen.

En tales condiciones, entiendo que la decisión impugnada no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 339:408; 342:159 y 741; 344:527 y 1336, entre muchos otros).

Estimo oportuno mencionar que ese defecto adquiere especial significación teniendo en cuenta el compromiso de investigar, juzgar y sancionar acorde con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada aplicables a la criminalidad de género, conforme lo

estipula la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*” -Convención de Belém do Pará- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos -caso “*González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México*”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, nro. 205-.

Así entendida la cuestión, considero que este aspecto de la tacha de arbitrariedad deviene preponderantemente atendible e impide abordar de momento lo referido a las demás objeciones acerca de la valoración probatoria y, como dije, a los aspectos sustanciales de los agravios planteados por los recurrentes.

#### IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.